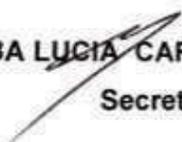


SECRETARIA: Hoy 23 de febrero de 2023, a despacho el proceso de Pertenencia 2022-00074, informando que se recibió memorial de solicitud reconocimiento personería jurídica y notificación por conducta concluyente por parte del abogado HAROLD ROCHA ROMÁN quien actúa en representación de la señora MARTHA INES QUINTERO GAVIRIA y quien interviene como heredera en primer grado de la causante de la causante ESTHER JULIA GAVIRIA DE QUINTERO, demandada al interior del proceso. Sírvase proveer


ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Radicado:	2022-00074
Demandante:	JOSE HELMER GUTIERREZ.
Demandada:	ESTHER JULIA GAVIRIA DE QUINTERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Interlocutorio:	75

Procede el despacho a expedir auto mediante el cual se declara verificado el control de legalidad dentro de este proceso y se integra el contradictorio.

✓ **Control de legalidad, saneamiento e integración del contradictorio:**

De conformidad con lo señalado en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, este despacho después de estudiar el expediente, declara verificado el control de legalidad y procede a realizar un saneamiento para integrar el contradictorio, así:

HECHOS:

1. Mediante auto del 22 de julio de 2022 se admitió la demanda de PERTENENCIA de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por JOSE HELMER GUTIERREZ, contra la señora ESTHER JULIA GAVIRIA DE QUINTERO, y PERSONAS INDETERMINADAS, y dispuso librar oficios a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la ADRES para que informaran si la cédula de ciudadanía N°24.255.012 corresponde a Esther Julia Gaviria de Quintero, y en caso afirmativo, si la cédula de la referida persona aparece cancela por muerte, y si en sus archivos reposa el Registro Civil de defunción.

2. Se recibió respuesta por parte del ADRES, e indicó que *con los datos suministrados (CC: 24.255.012 Esther Julia Gaviria de Quintero) no se tienen registros.*
3. Por su parte, en respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil se dijo que *“La cédula de ciudadanía N°24.255.012 corresponde a Esther Julia Gaviria de Quintero”,* y que NO se encontró información sobre Registro Civil de Defunción; además que si bien la Cédula de Ciudadanía, fue cancelada por muerte mediante Resolución 2684 del 01 de enero de 1973 es de anotar que, con base en informaciones de los organismos de seguridad o las secretarías de salud, también se hacía la cancelación de Cédulas de Ciudadanía y no con datos de registros de defunción. Por lo anterior, indicó la entidad que debe realizarse la inscripción extemporánea de la defunción previa autorización del Inspector de Policía, donde se tuvo conocimiento del deceso en cualquier Registraduría o Notaria del país, con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 1260 de 1970.
4. Los días 10 y 13 de febrero de 2023, se recibió sendos memoriales suscritos por el abogado HAROLD ROCHA ROMÁN, actuando como apoderado judicial de la señora MARTHA INES QUINTERO GAVIRIA, en calidad de heredera en primer grado de la causante de la causante ESTHER JULIA GAVIRIA DE QUINTERO quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 24.255.012; y para acreditar dicha calidad, aportó certificado de Registro Civil de Nacimiento de la señora QUINTERO GAVIRIA, Licencia de Inhumación del 12 de septiembre de 1972 y Partida de Defunción de ESTHER JULIA GAVIRIA DE QUINTERO.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que fueron aportados los documentos necesarios para que este despacho integre el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados de ESTHER JULIA GAVIRIA DE QUINTERO, a quienes no se había vinculado desde la admisión de la demanda ante la falta de prueba de la defunción de la demandada, a eso se procede dándole trámite al artículo 61¹ del CGP; y en

¹ **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

consecuencia, se **ORDENA NOTIFICAR** de la demanda a MARTHA INES QUINTERO GAVIRIA, y se le correrá el traslado de la misma, por el mismo término otorgado a la demandada inicial, esto es diez (10) días hábiles.

Adicionalmente, considera el despacho que en presente caso es procedente dar aplicación a la notificación por conducta concluyente de esta codemandada; porque:

- De acuerdo al inciso 2° del artículo 301 del CGP “*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad*”; efectivamente en este caso, MARTHA INES QUINTERO GAVIRIA le confirió poder al abogado HAROLD ROCHA ROMÁN, para representarla dentro de este proceso.
- Es procedente en este momento, reconocerle personería al doctor HAROLD ROCHA ROMÁN, identificado con la c.c. 16.071.653 y T.P.214.109 del CSJ, para que represente en este asunto a MARTHA INES QUINTERO GAVIRIA.
- Por lo anterior, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente el día de la notificación por estado de la presente providencia, y los términos de traslado correrán de conformidad con el artículo 91 del C.G.P.; por ello se dispone que por secretaría se comparta el expediente electrónico al referido abogado, para realizar el cómputo de los términos.

Igualmente, se **ORDENA el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ESTHER JULIA GAVIRIA DE QUINTERO** que se crean con derechos sobre el bien inmueble pretendido, a la luz de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, el que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin publicación en medio escrito conforme a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se recuerda a los apoderados de las partes sus deberes conforme al artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 6 que indica:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

...

6. *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*”.

Por lo anterior, deberán informar si existen más herederos determinados de la señora ESTHER JULIA GAVIRIA DE QUINTERO para que sean convocados al proceso.

Por otro lado, y ante el cambio de las personas demandadas, esto es herederos determinados (MARTHA INES QUINTERO GAVIRIA) e indeterminados de **ESTHER JULIA GAVIRIA DE QUINTERO**, se **ORDENA** al demandante modificar, rehacer e instalar la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP, con la inclusión de estos nuevos codemandados. Se advierte a la parte demandante que una vez instalada la valla o el aviso, deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el respectivo contenido; además deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se **ORDENA** la inclusión del contenido de la valla con las modificaciones indicadas, por el término de un (1) mes en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura o en el programa o sistema que lo sustituya, lo cual se realizará por la Secretaría de este despacho; término dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Una vez cumplido lo anterior, el despacho resolverá sobre el nombramiento de curador ad litem.

Finalmente, y con el fin de garantizar el debido proceso de las partes, especialmente su derecho de contradicción y su participación en la práctica de pruebas, y debido a la suspensión regulada en el artículo 61 del CGP, **se aplaza la inspección judicial que se tiene programada para el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**; y se decidirá sobre su programación una vez culmine el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en caso de que se propongan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZA**

Firmado Por:
Stephanny Agudelo Osorio

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd64bffa39395e7c27d1418bda0d2c177c2f3d5219daa19691b5730400e8644**

Documento generado en 23/02/2023 05:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>